



Habilitado en nombre del Rey nuestro Señor,
 quitada la Constitucion en 23 de mayo de 1823

no q. se mandaron Repartir otros Ejemplares, el qual se
 distribuyo puntualmente a la Casa de Condicion q. enton
 ces existia, sin q. se pueda asegurar la Ejeon, su impor
 te, y la Persona que lo recibiere, y por lo mismo se esta en
 Concepto de q. nada se adeuda por esta Part, lo q. diga an
 alta. Intend. en Contratacion con citada orden
 de Real Cedula de 17 de Mayo de 1823, y hallandose yo el Rey N. S. J.
 Dios que, libre de la Cautividad en q. se ha tenido el Reino Con
 stitucional, y sentad en el Reino y su soberania
 y poder absoluto, por cuya satisfactoria noticia se ha da
 do a todos los Reinos con una solemne Funcion y Alegria
 y Regocijo, es indispensable y felizmente por su deseo
 de milagros Nuevos, por la Confianza a la que se pro
 mete de Reynar. Venturoso, manifestandole al mismo Jto.
 por hecho de ley a este secundario por su Real Persona en
 el mismo mes de Mayo de este año de 1823, quando
 se repartieron a Castellon de la Plana y Cartagena inten
 taron incendiar este Pueblo del mando del Caudillo Forin
 ero para perpetrar dentro de su Reino los horrores de la
 muerte y ferocidad y Covardia, cometiendo en su vida
 de por su vida sin tener nada de honor, y por el daga
 nage, e incendio de algunas Casas y quemando miles
 de setos y campos, y sembrados de labranza; Lo q. efecto
 ha sido: se espanta an por medio de una Reberente C.

Para J. de Feli
 cite al R. N. S.

